RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-0264-00**
ACCIONANTE:	**DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO**
ACCIONADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **DIEGO ALEXANDER CANO OSOSRIO,** quien actúa en causa propia, contra a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, familia, unidad familiar y los derechos del niño.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

> *PRIMERO-. Actualmente me desempeño como miembro del ejército nacional orgánico del batallón de intendencia N°1 "las juanas", en la ciudad de Bogotá D.C*
>
> *SEGUNDO-. Soy Padre de una menor de 11 años de edad que se encuentra bajo mi custodia y cuidado como puede ser verificados con el fallo emitido por la comisaria 4 de familia de puente Aranda.*
>
> *TERCERO-. Me encuentro residiendo en la ciudad de Bogotá D.C. con mi menor hija, sin ningún tipo de apoyo familiar, debido a que todo mi núcleo familiar se encuentra residenciado en la ciudad de Medellín.*
>
> *CUARTO-. Al estar solo en la ciudad de Bogotá con mi menor hija, me he visto en dificultades para poder brindarle a la misma el apoyo y cuidado necesario por lo que me vi en la obligación de contratar a una persona que se encargue de su cuidado mientras me encuentro laborando.*
>
> *QUINTO- Sufro de VIH estado 3 desde el 2013, fecha de mi diagnóstico, razón por la cual me encuentro en un estado bastante delicado de salud, debido a dicho padecimiento debo asistir regularmente a controles médicos donde se me solicita estar en compañía de un acudiente.*

SEXTO- Debido a que, en la ciudad de Bogotá, solo cuento con mi menor hija, en las situaciones donde debo asistir con compañía a las citas médicas o controles, deben asignarme un compañero del ejército para que me realice esa compañía debido a que no tengo a ningún miembro de mi familia aquí conmigo.

SEPTIMO- Siempre he ejercido la custodia y el cuidado de mi hija de forma ejemplar, y siempre he buscado para ella el desarrollo óptimo.

OCTAVO- Mi familia, en cabeza de mis padres residen en la ciudad de Medellín por lo que teniendo el lleno de los requisitos el día 22 de febrero de 2022, solicite apoyo y colaboración para el traslado a desempeñar mis funciones a la ciudad de Medellín por motivos de arraigo familiar.

NOVENO- Dicha solicitud de traslado fue aceptada y apoyada por los comandantes de mi batallón.

DECIMO- Dicha solicitud fue resuelta, informando para mi sorpresa traslado para el municipio del Putumayo, y luego sin mediar respuesta alguna me envían un mensaje donde me asignan al BATALLON DE INGENIEROS en la ciudad de Bogotá.

DECIMO PRIMERO. Lo anterior, desconociendo flagrantemente la solicitud especial dada mi condición de salud y como padre con una hija menor de edad bajo mi tutela, de la solicitud de traslado a la ciudad de Medellín en donde vive mi familia, en especial mi madre.

DECIMO SEGUNDO. Aunado a lo anterior, las funciones a ejercer en el BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE, trasgreden de forma flagrante las recomendaciones médicas dada mi situación de salud, estas son:

- *Prestar de servicios fúnebres durante 8 días es decir si fallece personas del ejército me toca este acompañante.*

- *Un servicio en el edificio fortaleza en el Can otro servicio donde se hace unas patrullas al rededor del cantón de 5 am a 7 Pm durante 8 días seguidos.*

- *En el mismo edificio en una recepción horario 5 am a 12 del mediodía 2 Pm a 12 de la noche estos servicios me impiden el cuidado de mi hija y perjudica mi salud teniendo encuentra mi junta médica laboral.*

DECIMO TERCERO. Aunado a que en la ciudad de Medellín se encuentra mi arraigo familiar, en la misma se cuenta con hospitales aptos para la atención de mi afección en salud.

DECIMO CUARTO. Con la negativa de traslado a la ciudad de Medellín se me causa un agravio injustificado no solo a mi sino a la vida en condiciones dignas de mi menor hija, siendo por ello apremiante ante un perjuicio irremediable para los dos, que se resuelva la solicitud de forma favorable. La cual se reitera cuenta con el apoyo y aceptación de dos comandantes de brigada.

DECIMO QUINTO. Se debe tener en cuenta lo establecido por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-468 de 2020, donde recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando "(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar".

Situaciones claramente vulneradas en el presente caso no solo a mi sino a mi menor hija.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

"PRIMERO. Ordenar a Ejército Nacional o a quien corresponda estudiar mi solicitud de traslado a la ciudad de Medellín junto con mi menor hija.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, se ordene a ejecutar orden de traslado a la ciudad de Medellín a uno de los posibles batallones donde puedo ser agregado:

- *Distrito Militar N°24*
- *Zona de reclutamiento*
- *Hospital militar de Medellín TERCERO. Ordenar la protección integral de mis derechos junto a los de mi menor hija".*

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **18 de julio de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. **De igual forma, se observa que en el mentado auto el Despacho negó la medida cautelar solicitada.**

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, **contestó** la acción de amparo.

1.3.1 La Nación- Ministerio de Defensa-Ejercitó Nacional. La entidad demandada contestó la acción de amparo a través de memorial de 22 de julio de 2022, dentro del cual se opuso a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

- Que al señor SS. **Diego Alexander Cano Osorio**, con fecha 07 de octubre de 2020, se profirió fallo dentro de la medida de protección a favor de la niña **Maria Magdalena** y contra del accionante, por hechos de violencia intrafamiliar, como se puede evidenciar en la audiencia de levantamiento de los efectos de la medida de protección N° 455-2020 RUG1101-202, que también hace parte del material probatorio allegado por el accionante a la presente acción constitucional.

- Que en cumplimiento a las ordenes emanadas en protección a la menor como al accionante le fueron ordenados asistir a terapias psicológicas que en la actualidad las vienen recibiendo sin ninguna dilación por el servicio de salud de las FF.MM, en la ciudad Bogotá.

- Que el accionante niega tener pareja actual, sin embargo, en el sistema de administración de talento humano registra unión marital de hecho con la señora **Serna Hernández Alejandra,** por quien devenga el 30% de subsidio familiar, como se puede evidenciar en el extracto de hoja de vida del suboficial, anexo al presente memorial.

- Que en la actualidad la menor **Maria Magdalena**, vive en Bogotá con su madrina y que el suboficial va tres (3) veces a la semana a visitarla, sin manifestar las razones del porque no convive con ella, al estar en unidad con óptimas condiciones para estar con su núcleo familiar, contando con casas fiscales, colegios con nivel académico alto de la misma institución.

- Que, dentro del material probatorio aportado, no allega prueba ni siquiera sumaria por parte del accionante, que permita evidenciar que sus progenitores, no puedan estar en la ciudad de Bogotá.

- Que el traslado que requiere el señor SS. **Diego Alexander Cano**, a la ciudad de Medellín, no resulto viable, de cara a la tabla de organización y equipo o distribución de personal, las unidades ubicadas en esta ciudad, la situación medico laboral y la especialidad técnica en la que puede desempeñarse el precitado suboficial y no por un capricho de la administración.

1.4 Acervo Probatorio

1.4.1 Parte accionante

- Copia del oficio No. 202269900343513/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1 de 4 de marzo de 2022.

- Copia del Oficio No. 2022699002076013/MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF, de 11 de febrero de 2022.

- Copia de la petición de 22 de febrero de 2022, radicado No. 20226920005322922, por medio del cual el accionante solicitó el traslado a la ciudad de Medellín.

- Copia del oficio No. 202269220003390052 de 2 de marzo de 2022.

- Copia del Acta de Junta Medicó Laboral No. 88679 de 27 de julio de 2016, en la cual se determinó una incapacidad permanente parcial, no apto, y se recomendó reubicación laboral en áreas logísticas administrativas o de inducción.

- Copia de la audiencia integral en las Comisarias de Familia de 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se efectúa el levantamiento de los efectos de la medida de protección No. 455-2020 RUG:1101-2020.

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

- Copia de una consulta de control o de seguimiento por especialista de 25 de junio de 2022.

- Copia de la historia clínica del accionante emitida por el Hospital Militar Central.

1.4.2 Parte accionada.

- Copia del extracto de vida del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se*

ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

2.2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto

Es preciso señalar que los traslados del personal de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se realizan de acuerdo al Decreto 1790 de 2000[9], Capitulo 3, Artículo 82, numeral “b” parágrafo los cuales a la letra indican:

---

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.
9 por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

> *b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización.*
>
> ***Parágrafo.*** *La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.*

La competencia funcional, para ordenar los traslados, radica en el Comandante de cada Fuerza quien autoriza las solicitudes, de acuerdo a los planeamientos , de igual forma atendiendo a los lineamientos basados en la Directiva de Personal No 1032 del 22 de noviembre de 2016, anexo F, literal A, numeral 2, en su segundo punto; "*Establecer para el personal militar un sistema de rotación, que dé a todos la misma oportunidad de prestar sus servicios en las diferentes guarniciones del país*", de acuerdo a esta misma directiva, para el planeamiento y análisis de las unidades de destino y efectiva consecución de los objetivos propuestos se deben tener en cuenta algunos criterios mínimos como lo establece el literal A, numeral 4, literal a, en su quinto punto; *"permanencia en guarniciones anteriores, para hacer una rotación teniendo en cuenta la ubicación, el nivel de dificultad y comprometimiento de las diferentes unidades".*

4. Caso Concreto.

- **Con respecto a ordenar a la entidad accionada a efectuar el traslado del accionante a la ciudad de Medellín.**

De conformidad con lo señalado en las pretensiones de la acción de tutela, se observa que el accionante solicita de esta Judicatura, se ordene a la accionada a trasladarlo a la ciudad de Medellín junto con su pequeña hija; la siguiente solicitud la sustenta en que: **i)** todo su núcleo familiar reside en la ciudad de Medellín, **ii)** tuvo que contratar una persona que le cuidara a su hija, **ii)** fue diagnosticado con VIH estado 3 desde el 2013, **iv)** siempre debe ir acompañado a las citas médicas, aunado al hecho que asegura, que en la ciudad de Bogotá no tiene ningún apoyo familiar y se encuentra solo.

> *"TERCERO-. Me encuentro residiendo en la ciudad de Bogotá D.C. con mi menor hija, sin ningún tipo de apoyo familiar, debido a que todo mi núcleo familiar se encuentra residenciado en la ciudad de Medellín.*
>
> *CUARTO-. Al estar solo en la ciudad de Bogotá con mi menor hija, me he visto en dificultades para poder brindarle a la misma el apoyo y cuidado necesario por lo que me vi en la obligación de contratar a una persona que se encargue de su cuidado mientras me encuentro laborando".*

No obstante, de la contestación de la acción de amparo, allegada al Despacho por parte de la accionada, se pudo colegir que la Dirección de Personal-Dirección de Familia y Bienestar del Ejercito, en atención a los parámetros establecidos en la Directiva Permanente No. 0222 de 27 de diciembre de 2017, concluyó que:

- A la menor y al accionante le fueron ordenados terapias psicológicas, que en la actualidad las vienen recibiendo en la ciudad Bogotá; esto en atención, a las ordenes emanadas en protección a la menor.

- En la actualidad el accionante cuenta con una pareja, la señora **Serna Hernández Alejandra,** por quien devenga un 30% de subsidio familiar.

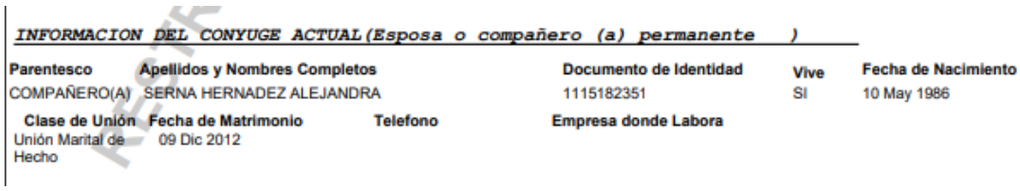

INFORMACION DEL CONYUGE ACTUAL (Esposa o compañero (a) permanente)

Parentesco	Apellidos y Nombres Completos	Documento de Identidad	Vive	Fecha de Nacimiento
COMPAÑERO(A)	SERNA HERNADEZ ALEJANDRA	1115182351	SI	10 May 1986

Clase de Unión	Fecha de Matrimonio	Telefono	Empresa donde Labora
Unión Marital de Hecho	09 Dic 2012		

- Que, de las actuaciones administrativas desplegadas por la accionada, se determinó que la menor convive con su madrina, y que su padre la visita tres (3) veces a la semana, **sin manifestar las razones por las cuales no vive con él, teniendo en cuenta que la entidad demandada cuenta con unidades para brindar condiciones óptimas para estar con su núcleo familiar, como casas fiscales y colegios.**

De lo expuesto en precedencia de evidencia que no hay material probatorio para ordenar el traslado del actor a la ciudad de Medellín, máxime cuando:

i) El actor cuenta con una compañera permanente desde el 9 de diciembre de 2012, con quien residen en la ciudad de Bogotá**,** con lo anterior, para señalar que no se encuentra solo en la capital sin ningún apoyo familiar, como lo manifestó en el escrito de tutela.

ii) Recibe la atención médica necesaria para garantizar la protección de la menor (tratamiento psicológico para el accionante y la menor).

iii) Recibe la respectiva atención médica en la ciudad de Bogotá para tratar las afecciones y patologías descritas en el Acta de la Junta Médico Laboral.

iv) Atendiendo lo resuelto por en el Acta den Junta Medica Laboral No. 88679 de 27 de julio de 2016, la accionada reubicó al señor Cano Osorio Diego Alexander, en un lugar optimo donde pudiera llevar a cabo sus actividades laborales.

CS CANO OSORIO DIEGO ALEXANDER JM No. 88679 FECHA: JULIO 27 DE 2016 UNIDAD: BASAN

3

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL EN AREAS LOGISTICA ADMINISTRATIVA O DE INSTRUCCION

De lo expuesto, no es dable a este juez ordenar a la entidad accionada q que efectué el traslado del accionante a la ciudad de Medellín, **p**or cuanto no allega prueba ni argumento alguno, que muestre al despacho que su hija menor se encuentra **en una condición de amenaza o existencia de un perjuicio irremediable, estando en la ciudad de Bogotá**; máxime cuando se ha demostrado que tiene red de apoyo activa para atender a su menor hija, que viene recibiendo tratamiento psicológico, y que en la ciudad de Bogotá se le brinda el nivel médico de atención requerido al señor Cano Osorio Diego Alexander.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Judicatura **niega la pretensión dirigida a ordenar a la entidad demandada el traslado del actor a la ciudad de Medellín**

- **Con respecto al derecho fundamental de petición.**

Ahora bien, frente a la petición radicada el **22 de febrero de 2022** radicada bajo el **No. 2022692000322922,** se tiene que la entidad no ha dado una respuesta de fondo y clara, toda vez que el tutelante requiere información sobre la solicitud de apoyo y traslado a la ciudad de Medellín.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta a la petición deprecada el **22 de febrero de 2022** radicada bajo el **No. 2022692000322922.**

BAINT: BATALLÓN DE INTENDENCIA NO. 1 LAS JUANAS	
FECHA	22 FEB 2022
HORA	04:17
No. REGISTRO	20226920003229 22
REVISADO CDO.	

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Señor Teniente Coronel
JUAN CARLOS FORERO ARANGO
Comandante Batallón de Intendencia No. 1 "Las Juanas"
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud apoyo traslado.
Referencia: Custodia MARIA MAGDALENA CANO OSORIO y junta médica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela con respecto a la solicitud de traslado a la ciudad de Medellín solicitada por el señor **DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor **DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta a la petición deprecada el **22 de febrero de 2022** radicada bajo el **No. 2022692000322922**, si aún no lo hubiere hecho.

CUARTO: ADVERTIR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108a850df5f81132f220efe36c97d269b5bc94f191a3e206761b5d0d45645884**

Documento generado en 25/07/2022 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica